

REPÚBLICA DE COLOMBIA

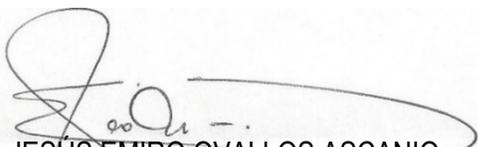


Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, cuatro de abril de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que mediante sentencia fechada dieciocho de diciembre de dos mil siete, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, Sala de Decisión Civil Familia, se declaró la existencia de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes entre RAMÓN ÁNGEL SANTIAGO SÁNCHEZ (q.e.p.d.) y MYRIAM ROSA PAREDES, sin embargo, no se evidencia que a la fecha, se hubiera adelantado la liquidación de la sociedad patrimonial por cualquiera de los medios legales.. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2007-00058-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Reconózcase y téngase a la doctora MAUREEN NATALÍ ACOSTA PRADO, como apoderada del demandado HUGO SANTIAGO ARIAS, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

En consideración al anterior informe secretarial, de conformidad con lo estatuido en el numeral 3 del art. 598 del C.G.P., este Despacho ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda decretadas en este proceso sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 266-0003450 y 266-0002465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención. En tal sentido, ofíciase.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bab651b55c2c3b5df5460d0a6c7be138561b0756611934fccf8837f1a3e9bd**

Documento generado en 04/04/2024 07:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, cuatro de abril de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que la parte demandante no ha acreditado haber cumplido con la carga procesal de la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda al demandado. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2016-00031-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho reconocerá personería al doctor DANIEL EDUARDO ANGARITA GALVIS, como apoderado de ERNESTO ANGARITA REYES, a quien dispondrá tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Reconocer y tener al doctor DANIEL EDUARDO ANGARITA GALVIS, como apoderado de ERNESTO ANGARITA REYES, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al precitado demandado, el día en que notifique el presente proveído, de conformidad con lo estatuido en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8553cc67e337253fa2d29dfd05a3e97146b2f5c1057236de681139d60765a8**

Documento generado en 04/04/2024 07:07:48 PM

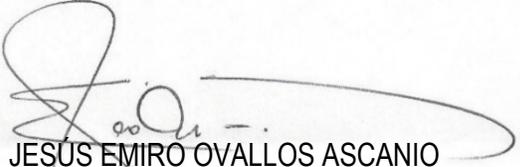
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, cuatro de abril de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
Rad. No. 54 498 31 84 002 2018-00315-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al memorial que precede, encontrándose justificada, este Despacho accede a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada del demandante y señala nuevamente la hora de las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana, del MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MAYO del año en curso, para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el art. 392 del C.G.P., a la que fueron convocadas las partes con auto de fecha quince de febrero de la presente anualidad, la cual habrá de celebrarse de manera virtual. Por la secretaría del juzgado, compártasele a los sujetos procesales el enlace de acceso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e6a40692fe5a7771fb3560885f15a03f116b643c52d918af17a3b4ed031a3a**

Documento generado en 04/04/2024 07:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, cuatro de abril de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que la curadora ad-litem designada a la demandada contestó la demanda dentro del término de traslado de la demanda y que el término de emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial venció, sin que ninguno compareciera a hacer valer sus créditos. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 54 498 31 84 002 2020 00100 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al informe secretarial que precede, se señala la hora de las OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA, del día MIÉRCOLES QUINCE (15) DE MAYO del año en curso, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes y deudas la sociedad patrimonial de los ex compañeros ÁLVARO CONTRERAS PINEDA y ANGÉLICA PABÓN PABÓN, de conformidad con lo estatuido en el art. 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c8bb3f25ffd7067261908712a5f115885dfea37d04cb345fe5d928d6124b8c**

Documento generado en 04/04/2024 07:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA

CLASE: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 2022-00003-00
DEMANDANTE: JONY ALFONSO PÁEZ RAMÍREZ
DEMANDADA: LUDY ESMIR ORTIZ ASCANIO

Se halla al Despacho el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por **JONY ALFONSO PÁEZ RAMÍREZ**, en contra de **LUDY ESMIR ORTIZ ASCANIO**, a fin de entrar a decidir de fondo el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado dentro del proceso, habiéndose recibido dentro de la oportunidad pertinente, ya que no adolece de causal que afecte su validez o eficacia.

Observado el expediente se en audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, en virtud de no haber sido objetados, se impartió aprobación a los mismos y se designó como partidora la doctora **MARÍA FERNANDA NAVARRO LOBO**, quien presentó el trabajo de partición conforme las estipulaciones dispuestas en dicha audiencia y en los autos de fecha ocho de junio y veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, y quince de febrero de la presente anualidad, del cual, mediante auto adiado siete (7) de marzo del año en curso, se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo estatuido en el art. 509, numeral 1, del C.G.P., sin que se presentare manifestación alguna, por lo cual será del caso impartirle aprobación.

Para adjudicar los bienes que le corresponde a cada una de las partes en el presente asunto liquidatario, se tendrá en cuenta lo siguiente:

ACTIVOS:

PARTIDO PRIMERA: Bien inmueble identificado como apartamento B6 502, Bloque 6, Etapa B, del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE ALEJANDRÍA PLAZUELA DE LAS FLORES, ubicado en la calle 82 N°. 114 -50 de Bogotá, con un área privada de 61.75 M², distinguido con la matrícula inmobiliaria N°. 050-1258129; avaluado en la suma de \$155.855.000.oo.

PARTIDA SEGUNDA: Bien inmueble identificado como parqueadero número B-51 del conjunto residencial PARQUE DE ALEJANDRÍA PLAZUELA DE LAS FLORES, con acceso por la calle 82 N°. 114-50 de Bogotá, que se distingue con la matrícula inmobiliaria N°, 50C-1258120, el cual se encuentra avaluado en la suma de \$ 6.624.000.oo.

PARTIDA PRIMERA	\$ 155.855.000.oo
PARTIDA SEGUNDA	\$ 6.624.000.oo
TOTAL ACTIVO:	\$ 162.479.000.oo

PASIVOS:

PARTIDA PRIMERA: Impuesto predial correspondiente al bien inmueble identificado B6 502, Bloque 6, Etapa B, ubicado en la calle 82 N°.114-50 del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE ALEJANDRÍA PLAZUELA DE LAS FLORES, de los años 2018 al 2023, avaluado en la suma de \$ 3.013.000.oo.

PARTIDA SEGUNDA: Impuesto predial correspondiente al bien inmueble identificado como como parqueadero N° B-51, del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE ALEJANDRÍA PLAZUELA DE LAS FLORES, ubicado en la calle 82 N°. 114-50 de la ciudad de Bogotá, de los años 2018 al 2023, avaluado en la suma de \$ 491.000.oo.

PARTIDA TERCERA: Obligación por concepto de administración del apartamento ubicado en la calle 82 N.º 114-50, apartamento B6 502, Bloque 6, Etapa B, y apartamento B 51 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE ALEJANDRÍA PLAZUELA DE LAS FLORES de la ciudad de Bogotá, avaluada en la suma de \$ 13.122.426.oo.

PARTIDA PRIMERA	\$ 3.013.000.oo
PARTIDA SEGUNDA	\$ 491.000.oo
PARTIDA TERCERA	\$ 13.122.426.oo
TOTAL PASIVOS	\$ 16.626.426.oo

TOTAL PATRIMONIO

TOTAL ACTIVO BRUTO:	\$ 162.479.000.oo
TOTAL PASIVOS	\$ 16.626.426.oo
TOTAL PATRIMONIO LÍQUIDO	\$ 145.852.574.oo

DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS

ACTIVOS:

HIJUELA PARA JONY ALFONSO PÁEZ RAMÍREZ

ACTIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALÚO
PARTIDA PRIMERA: Bien inmueble identificado como apartamento B6 502, Bloque 6, Etapa B, del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE ALEJANDRÍA PLAZUELA DE LAS FLORES, ubicado en la calle 82 N.º. 114 -50 de Bogotá, con un área privada de 61.75 M ² , distinguido con la matrícula inmobiliaria N.º. 050-1258129.	50%	\$ 77.927.500.oo
PARTIDA SEGUNDA: Bien inmueble identificado como parqueadero número B-51 del conjunto residencial PARQUE DE ALEJANDRÍA PLAZUELA DE LAS FLORES, con acceso por la calle 82 N.º. 114-50 de Bogotá, que se distingue con la matrícula inmobiliaria N.º, 50C-1258120	50%	\$ 3.312. 000.oo

HIJUELA PARA LUDY ESMIR ORTIZ ASCANIO

ACTIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALÚO
PARTIDA PRIMERA: Bien inmueble identificado como apartamento B6 502, Bloque 6, Etapa B, del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE ALEJANDRÍA PLAZUELA DE LAS FLORES, ubicado en la calle 82 N.º. 114 -50 de Bogotá, con un área privada de 61.75 M ² , distinguido con la matrícula inmobiliaria N.º. 050-1258129.	50%	\$ 77.927.500.oo
PARTIDA SEGUNDA: Bien inmueble identificado como parqueadero número B-51 del conjunto residencial PARQUE DE ALEJANDRÍA PLAZUELA DE LAS FLORES, con acceso por la calle 82 N.º. 114-50 de Bogotá, que se distingue con la matrícula inmobiliaria N.º, 50C-1258120	50%	\$ 3.312. 000.oo

PARTES O INTERESADOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PORCENTAJE (%)	VALOR (\$)
JONY ALFONSO PÁEZ RAMÍREZ	9.716.015	50%	\$ 81.239.500.oo
LUDY ESMIR ORTIZ ASCANIO	37.333.261	50%	\$ 81.239.500.oo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

TOTALES		100%	\$ 162.479.000.oo
---------	--	------	-------------------

PASIVOS:

HIJUELA PARA JONY ALFONSO PÁEZ RAMÍREZ

PASIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALÚO
Impuesto predial correspondiente al bien inmueble identificado B6 502, Bloque 6, Etapa B, ubicado en la calle 82 N°.114-50 del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE ALEJANDRÍA PLAZUELA DE LAS FLORES, de los años 2018 al 2023.	50%	\$ 1.506.500.oo
Impuesto predial correspondiente al bien inmueble identificado como como parqueadero N° B-51, del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE ALEJANDRÍA PLAZUELA DE LAS FLORES, ubicado en la calle 82 N°. 114-50 de la ciudad de Bogotá, de los años 2018 al 2023	50%	\$ 245.500.oo
Obligación por concepto de administración del apartamento ubicado en la calle 82 N.º 114-50, apartamento B6 502, Bloque 6, Etapa B, y parqueadero B 51 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE ALEJANDRÍA PLAZUELA DE LAS FLORES de la ciudad de Bogotá	50%	\$ 6.561.213.oo

HIJUELA PARA JONY ALFONSO PÁEZ RAMÍREZ

PASIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALÚO
Impuesto predial correspondiente al bien inmueble identificado B6 502, Bloque 6, Etapa B, ubicado en la calle 82 N°.114-50 del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE ALEJANDRÍA PLAZUELA DE LAS FLORES, de los años 2018 al 2023.	50%	\$ 1.506.500.oo
Impuesto predial correspondiente al bien inmueble identificado como como parqueadero N° B-51, del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE ALEJANDRÍA PLAZUELA DE LAS FLORES, ubicado en la calle 82 N°. 114-50 de la ciudad de Bogotá, de los años 2018 al 2023	50%	\$ 245.500.oo
Obligación por concepto de administración del apartamento ubicado en la calle 82 N.º 114-50, apartamento B6 502, Bloque 6, Etapa B, y parqueadero B 51 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE ALEJANDRÍA PLAZUELA DE LAS FLORES de la ciudad de Bogotá	50%	\$ 6.561.213.oo

PARTES O INTERESADOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PORCENTAJE (%)	VALOR (\$)
JONY ALFONSO PÁEZ RAMÍREZ	9.716.015	50%	\$ 8.313.213.oo
LUDY ESMIR ORTIZ ASCANIO	37.333.261	50%	\$ 8.313.213.oo
TOTALES		100%	\$16.626.426.oo

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes y deudas de la SOCIEDAD CONYUGAL de los exesposos JONY ALFONSO PÁEZ RAMÍREZ y LUDY ESMIR ORTIZ ASCANIO, documento que obra en el expediente electrónico marcado con el número 52.
- SEGUNDO:** INSCRIBIR la partición y este fallo en los folios de matrícula inmobiliaria 050-1258120 y 050-1258129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.
- TERCERO:** PROTOCOLIZAR el expediente ante la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del art. 509 del C.G.P.
- CUARTO:** FIJAR como honorarios profesionales a la partidora designada en este asunto la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00) M/CTE., de conformidad con lo estatuido en el Acuerdo 1518 de 2002.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca406476bdb17470f2fe9a3f4440ebae2334989f321cc7f26c39f2d0478682c**

Documento generado en 04/04/2024 07:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

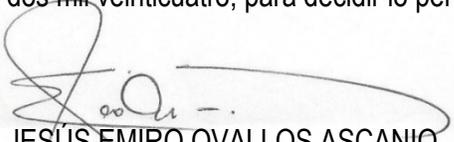
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, cuatro de abril de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00026 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado del demandante conjuntamente con su prohijado, mediante memorial precedente, manifiesta que desiste de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por JOSÉ ALIXIS MANOSALVA RIZO, en contra de LEGDY JOHANNA RESTREPO SÁNCHEZ.

Dispone el art. 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

No habiendo sentencia que ponga fin al proceso y teniendo en cuenta la facultad que le asiste al peticionario, de acuerdo con poder que antecede, será del caso aceptarlo.

De conformidad con lo estatuido en el art. 316, inciso 3, del C.G.P., se condenará en costas al demandante.

De otra parte, se ordenará comunicar la presente determinación al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de la ciudad, para lo que estimen pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de esta demanda presentada por el apoderado del demandante.
- SEGUNDO: Declarar terminada la presente actuación por desistimiento.
- TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante; por la secretaría del juzgado, liquidense.
- CUARTO: Comunicar la presente determinación al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de la ciudad. Librese la respectiva comunicación.
- QUINTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7c1ddf242a769222abe9a69a6c49f74a1bf32d564e6a8778cf8fa1b139f6e4**

Documento generado en 04/04/2024 07:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

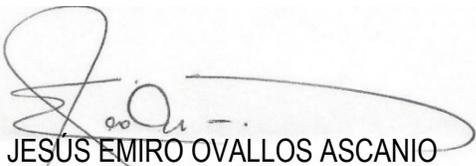


Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, cuatro de abril de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que la parte actora no ha acreditado aún haber cumplido en debida forma la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00151-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Reconózcase y téngase a la doctora GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRÍGUEZ, como apoderada de la demandante, YULEIMA RANGEL BECERRA, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Mediante memorial que precede, la mencionada profesional del derecho allega el documento privado mediante el cual las partes acordaron la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos celebrado y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal, al cual solicita dar aprobación, y que, por consiguiente, se dicte sentencia teniendo en cuenta que el mismo se encuentra ajustado a derecho y refleja la voluntad de las partes intervinientes.

Delanteramente, advierte esta judicatura que, conforme se indica en la constancia secretarial que antecede, la parte actora no ha acreditado haber cumplido en debida forma con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, sin embargo, del documento adosado, se infiere el conocimiento que le asiste al señor JESÚS ADIP PALLARES SERRANO de la existencia del proceso, lo cual impone tenerlo notificado por conducta concluyente del auto admisorio del mismo, el día en que notifique el presente proveído, de conformidad con lo estatuido en el art. 301 del C.G.P.

Una vez vencido el término de traslado, ingrese el expediente al Despacho para tomar decisión en relación con la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3416bcd7547b3626a5cf36e27888721cacbd51f8d126c39e65b5f26de1019a40**

Documento generado en 04/04/2024 07:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, cuatro de abril de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que, mediante la anterior comunicación, el Inspector Municipal de Policía de La Playa de Belén, informó que señaló las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del 11 de abril del año en curso, para realizar la diligencia de exhumación del cadáver de MARIO ANTONIO ROBLES MELO. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54 498 31 84 002 2022 00164-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Inspector Municipal de Policía de La Playa de Belén señaló las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del JUEVES ONCE (11) DE ABRIL del año en curso, para llevar a cabo la exhumación del cadáver de MARIO ANTONIO ROBLES MELO, de conformidad con lo establecido en el art. 3º. del Acuerdo PSAA07-4024 del 24 de abril del 2007, se ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, a efectos de que comisionen un Asistente Forense adscrito a esa unidad, y al médico rural de dicho municipio, para que acompañen a ese Despacho Judicial en la práctica de la probanza.

En consideración a lo anteriormente anotado, remítanse al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad, copias de las piezas procesales pertinentes, indicándoles que lo pretendido con dicha prueba es establecer la paternidad de MARIO ANTONIO ROBLES MELO, respecto de GENNY PAOLA QUINTERO.

Así mismo, comuníquesele a la demandante el día y hora en que se llevará a cabo la diligencia de exhumación del cadáver, toma de muestras óseas y toma de muestra sanguínea de ella, para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presente con su correspondiente documento de identidad (cédula de ciudadanía) en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad.

De igual manera, ofíciase al Administrador del Cementerio del corregimiento de Aspásica del Municipio de La Playa, a efectos de comunicarle la hora y fecha señalada para la práctica de dicha diligencia.

Finalmente, remítase al comisionado copia de las comunicaciones libradas en cumplimiento de lo ordenado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1a681a7702d7ad2997f33fd8efcf90a2ff655e79c759a624b380ecb71946b8**

Documento generado en 04/04/2024 07:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: **INADMITE DEMANDA**
RADICADO: **2022-00294-00**
CLASE: **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE: **BLANCA NUBIA CASTRO CARDOZO**
DEMANDADOS: **DAVINSON Y RUBIELA REYES DUARTE, herederos determinados de RUBÉN DARÍO REYES VERGEL**

BLANCA NUBIA CASTRO CARDOZO, a través de su apoderado judicial, presenta demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, en contra de **DAVINSON y RUBIELA REYES DUARTE**, en su condición de herederos determinados de **RUBÉN DARÍO REYES VERGEL**.

Prevía revisión de la demanda y sus anexos, observa este funcionario judicial que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte demandante adecúe las pretensiones de la demanda, debiendo, en todo caso, si a ello hubiere lugar, adecuar igualmente los hechos y adosar los anexos de ley -art. 82, numeral 4, C.G.P.

Lo anterior, bajo el entendido que disuelta la sociedad patrimonial cuando uno de los compañeros ha fallecido y entra en liquidación, lo propio es adelantar el juicio de sucesión del compañero extinto dentro del cual se procede a liquidar tal sociedad, para saber qué bienes y deudas pasan al patrimonio exclusivo del causante, representado por sus herederos o legatarios, y cuáles a la compañera que le sobrevivió.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por **BLANCA NUBIA CASTRO CARDOZO**, en contra de **DAVINSON y RUBIELA REYES DUARTE**, en su condición de herederos determinados de **RUBÉN DARÍO REYES VERGEL**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d685de96bd2e54a20c4b1a294d8ca5cc24ec025c5a7787d86175e7725ef8608f**

Documento generado en 04/04/2024 07:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, cuatro de abril de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00199-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

No tendría este Despacho ningún reparo en acceder a lo solicitado por el doctor GONZALO GERMÁN MENDOZA MONTAÑO, mediante el memorial que precede, si no se echara de menos el poder a él conferido por la señora JANETH GUTIÉRREZ RINCÓN, para que la represente en el proceso. En consecuencia, se niega su solicitud.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02c426040db8af54f4eb5d820f632f82959726473044a7bb4c2cfb8b71da228**

Documento generado en 04/04/2024 07:07:54 PM

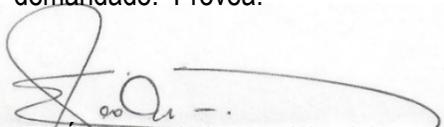
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, cuatro de abril de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que la parte demandante no acreditó haber cumplido en debida forma con la carga procesal de la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda al demandado. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00265 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho reconocerá personería a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, como apoderada de SANTIAGO y SAMUEL JIMENEZ ARÉVALO, a quienes se dispondrá tener por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Reconocer y tener a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, como apoderada de SANTIAGO y SAMUEL JIMENEZ ARÉVALO, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Tener por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a los precitados demandados, el día en que notifique el presente proveído, de conformidad con lo estatuido en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13125f3182a5816351591ab42d5b7d39eee3d0c976a96f70a2e049a08277f6da**

Documento generado en 04/04/2024 07:07:55 PM

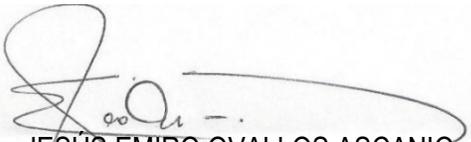
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso hoy, cuatro de abril de dos mil veinticuatro, informándole que el término de traslado de la anterior liquidación de crédito venció y la parte demandada no propuso objeción alguna contra la misma. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00281 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al informe secretarial que precede, de conformidad con lo estatuido en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P., **aprúebase** la anterior liquidación del crédito presentada por el extremo demandante.

De otra parte, **impártesele aprobación** a la anterior liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°. del art. 366 del C.G.P.

En firme este auto, páguese a la demandante los depósitos judiciales que reposan en el juzgado por cuenta de la presente ejecución, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y las costas practicadas, de las cuales ha de descontarse el depósito judicial que le fue entregado por autorización expresa del demandado.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5cb521112c7b25c406a9db534bad9114b5149b5fba5091dcbd6ebb4d615049**

Documento generado en 04/04/2024 07:07:56 PM

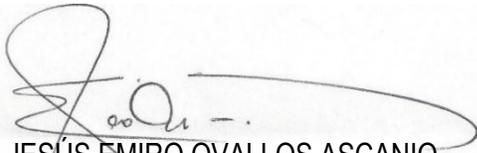
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, cuatro de abril de dos mil veinticuatro, informándole que la demanda fue contestada dentro del término de ley y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 54 498 31 84 002 2023-00283-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto, se señala el MARTES CATORCE (14) DE MAYO del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, la cual habrá de realizarse de manera virtual, cuyo enlace de acceso será compartido oportunamente por la secretaria del juzgado.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 de la precitada normativa.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada de la demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2fd0c7ad38e09deabd6656e4aa8794647e1627dd2f5391954c41de0f16279f**

Documento generado en 04/04/2024 07:07:56 PM

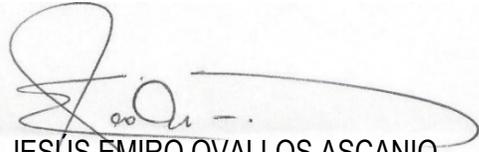
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, cuatro de abril de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Rad. No. 54 498 31 84 002 2023-00288-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al memorial que precede, encontrándose justificada, este Despacho accede a la solicitud de aplazamiento presentada por el defensor de oficio designado a la parte demandada, de la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el art. 392 del C.G.P., a la cual fueron convocadas las partes con auto de fecha catorce de septiembre del año próximo pasado, y, en consecuencia, se señala nuevamente para su realización la hora de las DOS Y TREINTA (2:30) de la tarde, del MIÉRCOLES DIECISIETE (17) de los corrientes, la cual habrá de celebrarse a través de la plataforma LifeSize. Por la Secretaría del Juzgado, compártasele a los sujetos procesales el enlace de acceso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00ea46e8b647fde43d2a0115409c998bcf794aa08335d1121dcee389e92e96**

Documento generado en 04/04/2024 07:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

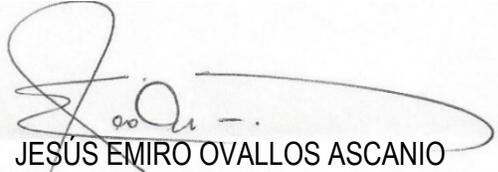
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, cuatro de abril de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que el término legal concedido venció y la demandante no cumplió con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio a la parte demandada. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Rad. 54 498 31 84 002 2023 00376 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Este Despacho, mediante auto fechado veintiocho de diciembre del año próximo pasado, requirió a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal relacionada con la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda la parte demandada, so pena de la imposición de la sanción prevista en el art. 317 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa este operador judicial que el término legal a que se refiere la citada normativa se encuentra vencido y el extremo interesado en su impulso no cumplió con la carga procesal o promovió acto de parte que le corresponde; circunstancia que fuerza a este Despacho a tener por desistida tácitamente la presente demanda y, como consecuencia, se dispondrá la terminación de la actuación.

No se hará condena en costas, en consideración a que no se encuentra probada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Tener por desistida tácitamente la presente demanda y, en consecuencia, se dispone su terminación.
2. Abstenerse de hacer condena en costas.
3. En firme este proveído, archívese el expediente y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c433d75925cfdb85dfeefe971d84a69006f3e0d66c54aaff2c69e45ff4965274**

Documento generado en 04/04/2024 07:07:39 PM

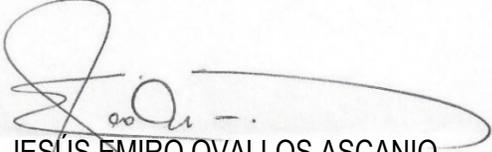
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, cuatro de abril de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que la Defensoría del Pueblo allegó la valoración de apoyo practicada a la señora RUTH MARÍA CLAVIJO DE SARAVIA. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00389-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que en la actualidad el Despacho cuenta con profesional asignado en el cargo de Asistente Social 1, se ordena al mencionado empleado que adelante la verificación de la valoración de apoyo de RUTH MARÍA CLAVIJO DE SARAVIA, practicada por la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, la cual, de conformidad con lo estatuido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, deberá contener como mínimo:

- “a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af5ca07582e7f6f9d048f6cec06425db9f08f6569dd94e1f0078ba2f27a856**

Documento generado en 04/04/2024 07:07:40 PM

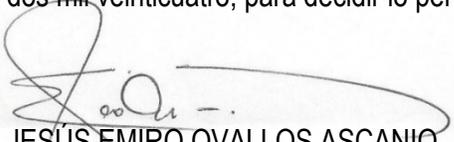
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, cuatro de abril de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00390 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la demandante, mediante memorial precedente, manifiesta que desiste de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por ALEIDA SANJUÁN QUINTERO, en contra de ARTURO BAYONA SÁNCHEZ, en atención a que las partes acordaron realizar la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial por notaría.

Dispone el art. 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

No habiendo sentencia que ponga fin al proceso y teniendo en cuenta la facultad que le asiste al peticionario, de acuerdo con poder que antecede, será del caso aceptarlo.

No se hará condena en costas, en virtud que la petición deviene de un acuerdo entre las partes.

De otra parte, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de esta demanda presentada por el apoderado del demandante.
- SEGUNDO: Declarar terminada la presente actuación por desistimiento.
- TERCERO: Abstenerse de hacer condena en costas.
- CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.
- QUINTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b4a01b218e05dd843b2f7c7a4a929f56d094f49c3d802bfc8a7aabf37ea47**

Documento generado en 04/04/2024 07:07:40 PM

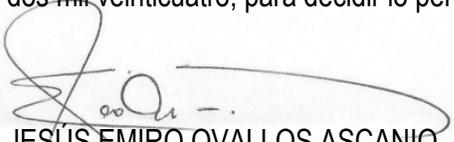
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, cuatro de abril de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00442 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la demandante, mediante el anterior escrito, manifiesta que desiste de la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por CARMEN LUCÍA VELÁSQUEZ QUINTERO, en contra de ALDAÍR GARCÍA RÍOS, en atención al acuerdo a que llegaron las partes.

Dispone el art. 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

No habiendo sentencia que ponga fin al proceso y teniendo en cuenta la facultad que le asiste al peticionario, de acuerdo con poder anexo a la demanda primigenia, será del caso aceptarlo.

No se hará condena en costas, en virtud que la petición deviene de un acuerdo entre las partes y no haberse demostrado su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de esta demanda presentada por la apoderada de la demandante.
- SEGUNDO: Declarar terminada la presente actuación por desistimiento.
- TERCERO: Abstenerse de hacer condena en costas.
- CUARTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938eec9ebc53b959d69a8abb7b457837a10fafa736981baff6dd1c267178735**

Documento generado en 04/04/2024 07:07:41 PM

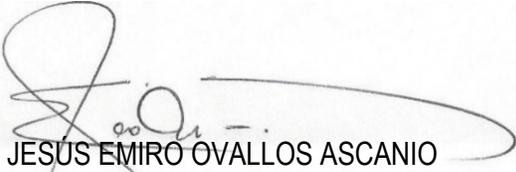
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, cuatro de abril de dos mil veinticuatro, para resolver lo pertinente, informándole que la parte demandante no ha cumplido la carga procesal de la notificación del demandado. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Rad. 54-498-31-84-002-2023-00452-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de **treinta (30) días**, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, CARLOS DANIEL MOLINA BAYONA, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, de acuerdo con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f66bdd2d455a295806ee9726491b46a2f2221b3ef1b3d70572d0033d7c692e4**

Documento generado en 04/04/2024 07:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, cuatro de abril del dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado de la valoración de apoyo practicada a JESÚS MARÍA PÁEZ venció en silencio y el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

ADJUDICACIÓN DE APOYO
Rad. 54 498 31 84 002 2024-00037-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al informe secretarial que precede, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el art. 392 del C.G.P., la cual se desarrollará a través de la PLATAFORMA LIFESIZE, para cuyo fin se señala el JUEVES VEINTITRES (23) DE MAYO del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Por la Secretaría del Juzgado, compártaseles oportunamente el enlace de acceso a la misma.

Prevéngase a los demandantes para que, en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver el interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 372 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el art. 392 del C.G.P., se decretan como pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como tales allegadas con la demanda.

TESTIMONIALES:

Se decreta la recepción del testimonio de LAURA INÉS JIMÉNEZ.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fc1996387d92c288327a7f9c13ca62df44d21b8fe5bb8349820e7e70bdf0d3**

Documento generado en 04/04/2024 07:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

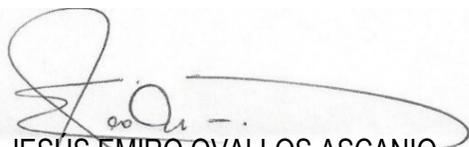
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, cuatro de abril de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que la parte actora subsanó la demanda extemporáneamente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

JV-ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
Rad. 54 498 31 84 002 2024-00057-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto de fecha siete de marzo del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora indicara las direcciones físicas donde las partes pueden recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que, si bien la parte demandante subsanó la falencia que en dicho proveído le fue anunciado, lo hizo por fuera del término legal concedido, circunstancia que fuerza a este Despacho a disponer su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYO promovida por RENÉ SÁNCHEZ NAVARRO, ANA CECILIA SÁNCHEZ CÁRDENAS y NIVI RUTH SÁNCHEZ NAVARRO, a través de apoderada judicial, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae142c5e493ea28a98de0d315b7d80784d4f04c742d3d5586f2dcf3ca403669**

Documento generado en 04/04/2024 07:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, cuatro de abril de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal concedido. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Rad. 54 498 31 84 002 2024-00067-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto de fecha siete de marzo del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora allegara el registro civil de nacimiento de IRIS GERALDIN PÉREZ RUEDA, madre del menor SAMUEL MATÍAS CASTRO PÉREZ, con el fin de acreditar el parentesco de éste con la demandante.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término legal concedido venció y la parte demandante no subsanó la falencia que le fue puesta de presente, circunstancia que fuerza a este Despacho a disponer su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovida por IRIS ONEYDA RUEDA VELÁSQUEZ, a través de apoderada judicial, en contra de VÍCTOR MANUEL CASTRO CONTRERAS, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752c1ddd0c9462f102a7f24990d449ba3114f6af5af204a68ecc68486fc0bd7**

Documento generado en 04/04/2024 07:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, cuatro de abril de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
Rad. 54 498 31 84 002 2024-00077-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto de fecha catorce de marzo del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que le fueron puestos de presente en dicho proveído.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término legal concedido venció y la parte demandante no subsanó las falencias que le fueron anunciadas, circunstancia que fuerza a este Despacho a disponer el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO promovida por JESÚS ERNESTO LOZANO SUÁREZ, en contra de JOSÉ JESÚS LOZANO OSORIO, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26660d8e0211e4b8bfacca193edec4ed984ee9d98609ad5078828da05b00be10**

Documento generado en 04/04/2024 07:07:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
CLASE: VERBAL- IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN NATURAL
RADICADO: 2024-00081
DEMANDANTE: KARINA ADRIANA PRADO MONROY
DEMANDADOS: JOSÉ MARTÍN PRADO PRADO y SULEIMA ISABEL MONROY, en calidad de heredera de DAGOBERTO PRADO PRADO

Mediante auto de fecha catorce de marzo de los corrientes, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora subsanara las falencias que le fueran puestas en conocimiento.

Prevía revisión de la actuación observa este funcionario judicial que, si bien dentro del término legal concedido, la parte actora subsanó los defectos que le fueron enrostrados enlistados en los literales a, b y d del proveído en mención, se observa que respecto al requerimiento para que manifestara si a DAGOBERTO PRADO PRADO, le sobrevivían herederos, y en caso afirmativo, dirigiera la demanda en contra de ellos y los indeterminados, para lo cual, debería, indicar sus nombres, números de identificación, domicilio y direcciones físicas y electrónicas donde pueden recibir notificaciones, y probar dicha condición; si bien el actor dirige la demanda en contra de SULEIMA ISABEL MONROY, de quien predica que es hija del causante, no acreditó la calidad de heredera, pues la misma pretende probarse con la partida eclesiástica, lo cual riñe con lo previsto en el art. 101 del Decreto 1260 de 1970; adicionalmente, persiste la omisión de dirigir la demanda en contra los herederos indeterminados .

Así las cosas, teniendo en cuenta que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte actora no subsanó en su integridad los defectos que le fueron puestos de presente, se impone para este Despacho rechazar la demanda, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **KARINA ADRIANA PRADO MONROY**, respecto de **JOSÉ MARTÍN PRADO PRADO**, y de **FILIACIÓN NATURAL** promovida en contra de **SULEIMA ISABEL MONROY**, en su condición de heredera de **DAGOBERTO PRADO PRADO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2a8c4e57549bcb18a32e3b9bef3abc670773172578848066089562fd624cf2**

Documento generado en 04/04/2024 07:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: ADMITE DEMANDA
CLASE: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
RADICADO: 2024-00096
DEMANDANTE: MARCO TULIO CASTRO ESPITIA.
DEMANDADA: MILENA CUÉLLAR GUEVARA.

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82 y ss. del C.G.P., en consecuencia, se admitirá y se dispondrá dar a la misma el trámite reservado para proceso verbal previsto en el art. 368 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por **MARCO TULIO CASTRO ESPITIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MILENA CUÉLLAR GUEVARA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la misma el trámite de proceso verbal. En consecuencia, de ella y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para que la conteste y ejerza los derechos de contradicción y defensa, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- TERCERO:** Notificar el presente auto a la demandada conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 291 del C.G.P.
- CUARTO:** Notificar el presente auto al representante del Ministerio Público de esta ciudad y a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F., Centro Zonal Ocaña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda16e429aedc4ff5e90812fa547f126cb6a9e70ec11c1cf71d25e04fd54fa9**

Documento generado en 04/04/2024 07:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2024-00099
CLASE: VERBAL SUMARIO – REGULACIÓN DE VISITAS.
DEMANDANTE: LUIS ALIXI ROMERO GARAY.
DEMANDADA: MILDRED SOLANO RODRÍGUEZ.

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la anterior demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** promovida por **LUIS ALIXI ROMERO GARAY**, en contra de **MILDRED SOLANO RODRÍGUEZ**.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación en derecho con respecto a la pretensión de regulación de visitas, que indefectiblemente debería ser fracasada, como quiera sobre ese aspecto las partes ya conciliaron y por tanto, no podría ser objeto de litigio -*art. 90, inc, 3, caso 7, C.G.P.-*

De igual manera, deberá indicar las direcciones físicas y electrónicas donde el apoderado recibirá notificaciones y la electrónica de la demandada -*art. 82-10 C.G.P.-*

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** promovida por **LUIS ALIXI ROMERO GARAY**, a través de apoderado judicial, en contra de **MILDRED SOLANO RODRÍGUEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
2. Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.
3. Reconocer y tener al doctor **ALBERTO ANGARITA TORRADO**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297c4dc6f0210f0c7f0afaa41fda847a8aea0b150f427b89abee1afdd34eb187**

Documento generado en 04/04/2024 07:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: INADMITE DEMANDA
CLASE: VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN.
RADICADO: 2024-00103
DEMANDANTE: JORGE IVÁN SERPA VILORIA.
DEMANDADA: ANDREA VERGEL RUEDA .

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** promovida por **JORGE IVÁN SERPA VILORIA**, en contra de **ANDREA VERGEL RUEDA**.

Revisado el libelo inaugural y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora:

- a) Precise las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas se circunscriben a la solicitud de la declaración de la existencia y posterior liquidación de la sociedad patrimonial entre las partes, lo que permite inferir que la existencia de la unión marital ya se encuentra declarada por cualquiera de los medios legales previstos en el art. 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 2 de la Ley 979 de 2005, en cuyo caso, deberá acreditarlo;
- b) acredite la remisión que de la presente causa y sus anexos debió efectuarle a la demandada simultáneamente con su presentación -art. 6, inc. 5, Ley 2213 de 2022-, y;
- c) Allegue poder conferido para promover la respectiva acción en el cual se evidencie nota de presentación personal, o en su defecto, su otorgamiento mediante mensaje de datos -arts. 74 y 84 C.G.P., num.1, conc. art. 5 Ley 2213 de 2022-.

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, de acuerdo con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, promovida por **JORGE IVÁN SERPA VILORIA**, en contra de **ANDREA VERGEL RUEDA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4981326af9c9ed0d355a157ef7a64d5d3b8288abe3bfb3bb82ea09d98a90e2**

Documento generado en 04/04/2024 07:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2024-00107-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KEILA YURIAN PACHECO SÁNCHEZ, en representación del menor de edad JEIKYN ADRIÁN QUESADA PACHECO
DEMANDADO: JEISON FABIAN QUESADA POLO

KEILA YURIAN PACHECO SÁNCHEZ, actuando en representación del menor de edad **JEIKYN ADRIÁN QUESADA PACHECO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de **JEISON FABIAN QUESADA POLO**, mediante la cual se solicita que se libre orden de pago en contra del demandado por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 1.643.000.00) M/CTE., correspondiente a la cuota de alimentos fijada por el Defensor de Familia del I.C.B.F.

Previa revisión del libelo inaugural y sus anexos, observa este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado hasta tanto la parte actora precise en los acápites de los hechos y las pretensiones, el monto de lo adeudado, debidamente individualizados por el valor y fecha de causación, que integran la suma global por la cual solicita librar la intimación de pago -*art. 82, numerales 4 y 5, C.G.P.*-,

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** No acceder a librar el mandamiento ejecutivo a favor de **KEILA YURIAN PACHECO SÁNCHEZ**, actuando en representación del menor **JEIKYN ADRIÁN QUESADA PACHECO**, y en contra de **JEISON FABIAN QUESADA POLO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- TERCERO:** Reconocer y tener al doctor **EDUARDO SÁNCHEZ HERRERA**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e601b0fea50b0444a7489cc5145615d6d635860e2b606bea70383a0cb925a88f**

Documento generado en 04/04/2024 07:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2024)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2024-00109
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: **MARÍA TORCOROMA CONTE PACHECO**, en representación de la menor de edad **SILVIA SOFIA ARIAS CONTE**
DEMANDADO: **EDSON OSWALDO ARIAS SALAZAR**

MARÍA TORCOROMA CONTE PACHECO, actuando en representación de la menor de edad **SILVIA SOFIA ARIAS CONTE**, a nombre propio, presenta demanda ejecutiva en contra de **EDSON OSWALDO ARIAS SALAZAR**.

Previa revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte actora indique de manera concreta los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados -*art. 82, numeral 5 del C.G.P.*-

Lo anterior, en consideración a que, en la extensa exposición realizada por la demandante, se enuncian hechos que distan de erigirse como fundamento de la acción ejecutiva.

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a librar el mandamiento ejecutivo a favor de **MARÍA TORCOROMA CONTE PACHECO**, en representación de la menor de edad **SILVIA SOFIA ARIAS CONTE**, en contra de **EDSON OSWALDO ARIAS SALAZAR**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b2b314a703502218deb5c41bd3a363e7673aa2e14f6fcffc9cae3d7e376003**

Documento generado en 04/04/2024 07:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>